

este Decreto se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto 111/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se regula la Autonomía en la Gestión Económica de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 11.—Fraccionamiento.*

1. Los alumnos satisfarán el importe total de las tarifas al formalizar la matrícula, o bien, podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, debiendo indicar tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación.

2. El abono de los precios públicos correspondientes a las pruebas de acceso que realicen los Centros deberá efectuarse con carácter previo a dichas pruebas, no pudiéndose fraccionar su pago. Tampoco se podrá fraccionar el pago por los siguientes conceptos:

- Examen de ingreso al grado superior de música.
- Convocatoria extraordinaria actualización Plan de 1966.

3.—Una vez se haya abonado el importe establecido, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del centro docente donde se vayan a cursar los estudios. Para ello, el alumno entregará la documentación exigida acompañada de la copia para el centro del ejemplar de autoliquidación. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del centro ejemplar de la autoliquidación, así como la documentación restante.

*Artículo 12.—Falta de pago.*

La falta de pago del importe total de los precios, en el caso de optar por su pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto el centro deberá notificar esta circunstancia al interesado para que en el plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

*Artículo 13.—Becas y ayudas.*

1.—Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna por ninguno de los distintos conceptos establecidos en el presente Decreto.

2.—Lo establecido en el presente apartado será, asimismo, de aplicación a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial a que se refiere el título III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando así se establezca en la correspondiente convocatoria.

3.—A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarlas sin el previo pago de las tarifas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos que hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro, debiendo, en caso contrario, satisfacer los precios establecidos en el plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución denegatoria. Los centros llevarán el adecuado control de los alumnos que se encuentren en estas circunstancias, al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión.

*Artículo 14.—Familias numerosas.*

1. Los miembros de familias numerosas de primera cate-

goría tendrán una bonificación del 50% en el pago de las cuantías correspondientes reguladas en los artículos anteriores.

2. Los miembros de familias numerosas de segunda categoría y de honor quedarán exentos del pago de las cuantías correspondientes reguladas en los artículos anteriores.

*Artículo 15.—Asignaturas convalidadas.*

Aquellos alumnos que tuvieran asignaturas convalidadas en el momento de la formalización de la matrícula, no deberán abonar el importe correspondiente a las mismas.

## DISPOSICIONES FINALES

*Disposición final primera.*—Autorización para la actualización de las cuantías y desarrollo del Decreto.

Se autoriza a la Consejera de Educación y Ciencia para que actualice con carácter anual las cuantías de los precios públicos establecidos por el presente Decreto, y para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo.

*Disposición final segunda.*—*Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 28 de mayo de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICOÜ**

**El Consejero de Economía, Hacienda  
y Empleo,  
EDUARDO BANDRES MOLINE**

**La Consejera de Educación y Ciencia,  
EVA ALMUNIA BADIA**

## **1660** *DECRETO 183/2002, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, de regulación de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 8/1982 de 10 de agosto y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo y 5/1996 de 30 de diciembre, dispone en su Artículo 36.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en todas su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

Las competencias en materia educativa fueron transferidas a esta Comunidad Autónoma por el Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, competencias que se ejercen desde el 1 de enero de 1999.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 39.5 que podrán cursarse en Escuelas específicas sin limitación de edad, estudios de Música y Danza que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional.

El Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito territorial de gestión, desarrolló lo dispuesto en el artículo 39.5 mediante Orden de 30 de julio de 1992 por la que se regulan las condiciones de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza. En tanto la Comunidad Autónoma de Aragón acometía la regulación de estas Escuelas en su ámbito territorial de gestión, se ha venido aplicando la normativa estatal de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo faculta a las administraciones educativas para el desarrollo reglamentario de los estudios de Música y Danza y prevé, en su disposición adicional 17.5, el sistema de convenios de colaboración específica de las administraciones educativas con las corporaciones locales para las enseñanzas de régimen especial en el marco de la colaboración interinstitucional y de aproximación al ciudadano de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

En este marco, la regulación de las Escuelas de Música y Danza de la Comunidad Autónoma de Aragón debe entenderse en el contexto de la actual ordenación general de las enseñanzas especializadas de Música y Danza, basada en dos tipos de oferta formativa distintos pero íntimamente relacionados. Por una parte, los estudios de grado elemental, medio y superior, dirigidos a la cualificación de profesionales y, por otra, los estudios específicos de las Escuelas de Música y Danza como centros de formación de aficionados que definen su identidad de forma diferente a los conservatorios.

Es evidente que las necesidades de formación de ambos casos no pueden ser asumidas de igual modo por la oferta educativa puesto que, mientras la enseñanza conducente a obtener titulación está condicionada por las exigencias normativas, organizativas y pedagógicas, derivadas de las enseñanzas regladas y de su concreta finalidad educativa, la enseñanza no reglada puede configurarse jurídica y pedagógicamente de una manera más flexible, en relación con la diversidad de situaciones y necesidades a que debe dar respuesta.

Las Escuelas de Música y Danza, engarzadas en el sistema educativo, actúan como puntos de convergencia en el tejido social y tienen como fin potenciar la acción cultural, formativa y social abriendo, a través de las posibilidades que da el hecho artístico y por medio de la formación integral de la persona, posibilidades de expresión, relación y comunicación.

Se pretende a través de una enseñanza de calidad desarrollar la creatividad y las capacidades técnicas y expresivas de los niños, de los jóvenes y de los adultos, favoreciendo desde la infancia el acceso a la práctica instrumental, al canto y a la danza, con objeto de despertar la sensibilidad y el disfrute por la práctica artística, y ofrecer niveles de profundización a aquellos alumnos con talento que deseen adquirir conocimientos suficientes para determinar su orientación profesional en el futuro.

Asimismo se trata de apoyar la integración - aplicando nuevas técnicas que utilizan la música y el arte como recurso terapéutico e integrador por medio de la musicoterapia educativa -, de respetar la interculturalidad —acogiendo a alumnos de otras culturas y ofreciéndoles un espacio propio de relación en la comunidad con plena aceptación de las diferencias individuales y la atención a la diversidad— y de permitir a los mayores la relación con el medio y la activación, por medio de la práctica musical y de la danza, de conductas que favorezcan su bienestar.

Las Escuelas de Música y Danza permitirán la adquisición de conocimientos a aquellos individuos o grupos que deseen profundizar en los valores del patrimonio inmaterial, como las músicas de la tradición oral, declaradas Patrimonio de la Humanidad por la Unesco, los instrumentos de raíz tradicional y las danzas populares que reflejan los usos y costumbres de los pueblos y los intereses de las colectividades.

El rigor en la investigación de las músicas y danzas de la tradición oral (música, texto, danza, trajes y contexto etnológico y cultural), la destreza instrumental en las diversas especialidades que configuran los instrumentos de la cultura aragonesa, la formación del profesorado y la elaboración de un proyecto propio son rasgos singularizados que permitirán mantener, dentro de la apertura que la nueva sociedad exige, la identidad afectiva y plural del pueblo aragonés.

El modelo de Escuelas de Música y Danza que se define para Aragón es un modelo competente que exige un marco concep-

tual propio, en permanente búsqueda de nuevas soluciones a las propuestas de formación y que conlleva la definición de unos contenidos, una metodología y unos objetivos abiertos, flexibles y al mismo tiempo rigurosos que le permitan acceder a cualquier nivel de liderazgo. Se requiere un profesorado motivado, muy preparado en su propia especialidad y en otros ámbitos de conocimiento que son imprescindibles para la docencia, tales como la psicopedagogía y la didáctica, la acción social y la capacidad de formar grupos que integren estéticas diferenciadas y que permitan conectar con los intereses de los alumnos. Se trata de un profesorado próximo, activo, buen comunicador, conocedor de las nuevas tecnologías y con capacidad de improvisación y creación.

A través de la evaluación interna y externa y de la autoevaluación se establecerán los indicadores y criterios que permitan una función correctora natural de los desequilibrios y la mejora permanente de la organización y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en cualquiera de sus aspectos.

La organización del Centro, la planificación, la infraestructura, la gestión de los recursos, la adecuación del proyecto educativo a la realidad social, el rigor en la contratación del profesorado, la relación y la apertura a cada comunidad constituirán las garantías necesarias para el éxito de los diferentes modelos.

Las Escuelas de Música y Danza de titularidad pública en la comunidad autónoma aragonesa se crearán y desarrollarán a través de la iniciativa de la Administración Local, sin cuyo compromiso sería imposible el cumplimiento de los objetivos propuestos en este texto. De acuerdo con la ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo y su disposición Adicional 17.5 se adoptará el sistema de convenios para promover la creación de una red adecuada de Escuelas Municipales de Música y Danza, que constituirán la base de estas enseñanzas en Aragón.

Son indudables las ventajas que la regulación de estos estudios va a tener para los ciudadanos en la promoción de las enseñanzas no profesionales de música y danza, ya que este Decreto va a permitir clarificar su denominación, mejorar la preparación del profesorado, adecuar los edificios a las necesidades pedagógicas de los alumnos y definir mejor los proyectos formativos a impartir en ellas. De otra parte, se hacía necesario adaptar este tipo de enseñanzas recogidas en el artículo 39.5 de la ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante una norma que las regulase.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de 9 de abril de 2002 y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de mayo de 2002,

DISPONGO:

#### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

*Artículo 1.—Objeto y ámbito:* 1. Por este Decreto se regulan las Escuelas de Música y Danza recogidas en el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las Escuelas de Música y Danza tendrán como finalidad ofrecer una formación práctica en música, danza o conjuntamente en ambas disciplinas, dirigida a aficionados de cualquier edad, sin perjuicio de su función de orientación hacia los estudios reglados de Conservatorios.

3. Las Escuelas de Música y Danza tendrán total autonomía pedagógica, y debido a su carácter no finalista, podrán estar organizadas con relación al grado, curso o nivel excepto en el ámbito de música y movimiento, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4 y 5. En cualquier caso deberá quedar detallado en el proyecto educativo del centro.

4. Los estudios que se impartan en las Escuelas de Música y Danza no conducirán a la obtención de títulos con validez académica o profesional.

*Artículo 2.—Objetivos de las Escuelas de Música:* Las Escuelas de Música tendrán los siguientes objetivos:

a) Ofrecer a los ciudadanos el disfrute de una formación musical activa, con libertad de elección de instrumentos y grupos, sin restricciones formales basadas en las diferencias individuales.

b) Establecer un marco en el que, por medio de la música, el desarrollo personal y las relaciones entre los alumnos sirvan de cauce expresivo y cohesión de los grupos.

c) Fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la música, iniciando a los niños desde edades tempranas en su aprendizaje.

d) Ofrecer una enseñanza instrumental orientada tanto a la práctica individual como a la práctica de grupo.

e) Proporcionar una enseñanza musical complementaria a la práctica instrumental.

f) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones vocales e instrumentales.

g) Organizar actuaciones públicas y participar en actividades musicales de carácter no profesional.

h) Desarrollar una oferta amplia y diversificada de educación musical sin límite de edad.

i) Orientar al alumno, en aquellos casos en los que su especial talento y vocación lo aconsejen, hacia una preparación adecuada para acceder a la enseñanza reglada impartida en los Conservatorios y Centros Autorizados en los términos de este Decreto.

*Artículo 3.—Objetivos de las Escuelas de Danza:* Las Escuelas específicas de danza tendrán los siguientes objetivos:

a) Ofrecer a los ciudadanos el disfrute de una formación activa en la danza, con libertad de elección y sin restricciones basadas en las diferencias individuales.

b) Establecer un marco en el que, por medio de la danza, el desarrollo personal y las relaciones entre los alumnos sirvan de cauce expresivo y de cohesión de los grupos.

c) Fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la danza, iniciando a los niños desde edades tempranas en su aprendizaje.

d) Proporcionar una formación en el movimiento y la danza.

e) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones de danza.

f) Organizar actuaciones públicas y participar en actuaciones de carácter no profesional.

g) Desarrollar una oferta amplia y diversificada sin límite de edad.

h) Orientar, en aquellos casos en que el especial talento y vocación del alumno lo aconseje, su acceso a una enseñanza de carácter profesional y su adecuada preparación para acceder a dicha enseñanza en los términos de este Decreto.

## CAPITULO II: ENSEÑANZAS DE LAS ESCUELAS DE MUSICA Y DANZA

*Artículo 4.—Enseñanzas de las Escuelas de Música:* 1. Para asegurar la calidad educativa en el cumplimiento de sus objetivos las Escuelas de Música deberán abarcar como oferta básica los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años.

b) Práctica instrumental sin límite de edad.

c) Formación musical complementaria en la práctica instrumental.

d) Actividades instrumentales y vocales de conjunto.

2. La formación práctica en instrumento se podrá referir tanto a instrumentos propios de la «música clásica», como a instrumentos de raíz tradicional o de la «música moderna». En todo caso, las Escuelas de Música deberán realizar una oferta coherente de formación instrumental que posibilite la práctica de la música en grupo.

3. La enseñanza de música y movimiento deberá organizarse en dos niveles de dos cursos de duración cada uno:

Iniciación, dirigida a alumnos de 4 a 6 años.

Formación básica, para alumnos de 6 a 8 años.

4. Para las actividades instrumentales y vocales de conjunto, las Escuelas deberán contar, al menos, con una agrupación vocal y otra instrumental.

5. La Inscripción en cualquiera de las enseñanzas de práctica instrumental de alumnos mayores de ocho años deberá simultanearse con la participación en materias de formación musical complementaria o en una actividad de conjunto.

*Artículo 5.—Enseñanzas de las Escuelas de Danza:* 1. Para asegurar la calidad educativa en el cumplimiento de sus objetivos, las Escuelas de Danza deberán abarcar como oferta básica los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años.

b) Danza, que podrá referirse a las diferentes formas de la danza escénica y popular.

2. La formación práctica en danza se podrá referir tanto a danza clásica, como a aquellas de raíz tradicional o las clasificadas como danza jazz, o moderna. En todo caso, las Escuelas de danza deberán realizar una oferta coherente de formación integrada que posibilite la práctica de danza en grupo con los criterios de calidad y método exigidos.

3. Para cursar las modalidades de danza resultantes del desarrollo que realicen las diferentes Escuelas en relación con el apartado b), será preciso tener cumplidos ocho años de edad. Los alumnos con edades inferiores deberán inscribirse en las enseñanzas de música y movimiento.

*Artículo 6.—Oferta complementaria:* 1. Además de las enseñanzas básicas establecidas en los artículos anteriores, las Escuelas podrán incluir otras materias, siempre que sean compatibles con los objetivos fijados en esta norma. Podrán desarrollar actividades de música y danza para niños con necesidades educativas especiales, o talleres en los que se integren la música y la danza con otras disciplinas artísticas, relacionadas con las artes plásticas y actividades de dramatización.

2. En cualquier caso, en la organización de la formación se procurará la máxima flexibilidad en las posibilidades de inscripción de los alumnos en las diversas materias de acuerdo con sus propios intereses.

*Artículo 7.—Proyecto y memoria:* 1. A principio de curso cada Escuela elaborará el proyecto que se propongan realizar a lo largo del curso. Este proyecto contemplará los objetivos, el programa a impartir, el sistema de evaluación, el plan de actividades complementarias y los datos referentes al alumnado y al horario de la escuela.

2. Al finalizar cada curso las Escuelas elaborarán una memoria de las actividades con referencia al proyecto elaborado y a los programas de actividades que se impartan.

3. De ambos documentos deberán dar traslado a la Inspección Educativa del Servicio Provincial correspondiente.

## CAPITULO III: CLASES DE ESCUELAS DE MUSICA Y DANZA. AUTORIZACION Y REGISTRO

*Artículo 8.—Clasificación:* 1. Las Escuelas de Música y Danza podrán ser de titularidad pública o privada.

2. Las Corporaciones locales podrán suscribir convenios

con la Administración educativa en relación con las Escuelas de Música y Danza de titularidad de la Administración local.

*Artículo 9.—Escuelas específicas de Música y Danza de titularidad privada:* 1. Podrán ostentar la titularidad de Escuelas privadas cualquier persona, física o jurídica de nacionalidad española, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado en virtud de lo que establezca la legislación vigente o se estipule en acuerdos internacionales.

2. No podrán ser titulares:

- a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
- b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
- d) Las personas jurídicas en las que las personas anteriormente citadas desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

*Artículo 10.—Procedimiento de autorización.* 1. Las Escuelas de Música y Danza podrán ser autorizadas, a instancia de sus titulares, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto.

2. Los titulares de las Escuelas de titularidad privada para su autorización deberán presentar la siguiente documentación ante la Dirección General de Centros y Formación Profesional:

- a) Solicitud en la que conste la denominación específica de la escuela y su localización geográfica.
- b) Documentación acreditativa de la personalidad del promotor y declaración o manifestación de que no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos del artículo 9.2.
- c) Documentación acreditativa de que el profesorado cumple los requisitos de titulación y una relación de las materias del plan de formación que impartirá cada profesor, así como las horas de dedicación al Centro.
- d) Documentación en la que se acrediten los méritos académicos y pedagógicos de la persona que haya de desempeñar el cargo de Director del Centro.
- e) Un plan de formación detallado, relativo a las diversas materias que se impartan, en el que se incluirán tanto los aspectos pedagógicos de las enseñanzas como su organización.
- f) Planos de las instalaciones de la Escuela y referencia a la dotación de equipamiento.
- g) Título jurídico acreditativo del derecho de utilización del inmueble.
- h) Indicación del número de alumnos que se pretende atender.

3. En el caso de las Escuelas de titularidad pública la solicitud será formulada por el presidente de la correspondiente Corporación e irá acompañada por la documentación señalada en el apartado anterior a excepción de la correspondiente al extremo g) del mismo.

*Artículo 11.—Registro y denominación:* 1. Las Escuelas autorizadas se inscribirán en el Registro de Centros de la Dirección General de Centros y Formación Profesional del Departamento de Educación y Ciencia en una sección específica habilitada al efecto.

2. Las Escuelas registradas al amparo de este Decreto podrán utilizar la denominación de Escuela Autorizada de Música y Danza, Escuela Autorizada de Música o de Escuela Autorizada de Danza.

3. En cualquier caso, las Escuelas autorizadas utilizarán la denominación específica que conste en el Registro de centros.

4. No podrán utilizar en su denominación ningún calificativo que pueda inducir a error o confusión con los centros que

impartan las enseñanzas regladas conducentes a titulación de estas especialidades.

5. Las Escuelas registradas en virtud de este Decreto podrán hacer uso de esta condición en su publicidad.

6. La Administración educativa velará porque aquellos centros que no estén registrados, no ostenten denominaciones que induzcan a error con los anteriores.

7. El registro de la Escuela correspondiente será condición indispensable para acceder a los convenios previstos en el artículo 8.2.

*Artículo 12.—Cese de actividades y cancelación de la inscripción en el Registro.* 1. El cese de actividades será causa de cancelación de oficio de la inscripción registral.

2. La cancelación de la inscripción registral de las Escuelas de Música y Danza será realizada por la Administración educativa de oficio o a instancia de los interesados, previa instrucción del correspondiente procedimiento. La cancelación de la inscripción registral iniciada de oficio procederá cuando la escuela deje de reunir los requisitos, modifique las condiciones en las que se le reconoció o esté sin funcionar durante más de seis meses ininterrumpidos que no sean vacacionales. En el procedimiento de cancelación de la inscripción registral se dará audiencia al titular del centro al que se otorgará un plazo para subsanar las deficiencias observadas.

#### CAPITULO IV: CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE MUSICA Y DANZA

*Artículo 13.—Locales e instalaciones:* 1. Las Escuelas de Música y Danza deberán estar ubicadas en locales que tengan acceso independiente y reúnan las condiciones arquitectónicas, higiénicas, acústicas y de seguridad previstas por la legislación vigente.

2. Las instalaciones tendrán que estar adaptadas a las enseñanzas que se impartan y serán adecuadas en superficie y condiciones a las exigencias de las diferentes materias y al número de alumnos que participen en ellas. El suelo de las aulas destinadas a danza será de pavimento flotante. En las Escuelas de Música se tendrán especialmente en cuenta las condiciones acústicas y la dotación de instrumentos. El fondo instrumental deberá contar además con los materiales necesarios para atender las necesidades de Música y movimiento.

3. Las instalaciones contarán también con un área de administración y dirección.

*Artículo 14.—Profesorado:* 1. El profesorado de las Escuelas de Música y Danza deberá estar en posesión de la titulación correspondiente al grado medio de música o danza.

2. En el ámbito de la enseñanza de música y movimiento se exigirá, además de la titulación de grado medio, la elaboración de un proyecto educativo, así como la formación psicopedagógica y didáctica adecuada a la materia o una habilitación específica del Departamento de Educación y Ciencia.

3. En aquellas especialidades de instrumento o danza para las que no exista titulación específica para ser profesor de las Escuelas de Música y Danza será requisito estar en posesión de una titulación correspondiente al grado medio de música o danza y acreditar la formación o experiencia que garanticen la cualificación necesaria.

4. El Departamento de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón desarrollará criterios específicos de cualificación necesaria para aquellas especialidades de instrumento o danza para las que no exista titulación específica.

5. Asimismo, el Departamento de Educación y Ciencia desarrollará criterios específicos de cualificación para determinar la suficiencia en la formación psicopedagógica, la

elaboración del proyecto educativo o la experiencia que garantice la cualificación necesaria.

*Artículo 15.—Inspección:* La Inspección de Educación velará por la adecuación de las Escuelas de Música y Danza a lo establecido en el presente Decreto, asesorando a estos centros para un mejor cumplimiento de sus fines.

#### CAPITULO V: SECCIONES DE PROFUNDIZACION

*Artículo 16.—Secciones de Profundización:* Las Escuelas de Música y Danza, objeto de este Decreto, que reúnan las condiciones que se determinen por el Departamento de Educación y Ciencia en cuanto a infraestructura, enseñanzas y profesorado, podrán desarrollar adaptaciones curriculares específicas para preparar a aquellos alumnos que excepcionalmente y en función de su especial talento y vocación deseen acceder a la Enseñanza reglada en los Conservatorios.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Disposición adicional primera.*—Escuelas de titularidad pública: El Departamento de Educación y Ciencia promoverá la firma de convenios para la creación y desarrollo de las Escuelas de Música y Danza de titularidad pública.

2. En el marco de los citados convenios se podrá prever la utilización de los Centros docentes, dependientes de la Administración Autonómica, por las Escuelas de Música y Danza de las Corporaciones locales, siempre que los horarios y la programación de las actividades de los centros docentes lo permitan.

*Disposición adicional segunda.*—Aulas Adscritas: En aquellas zonas donde dado la escasez de la población, no sea posible el funcionamiento de una Escuela completa, entendida ésta como aquella que reúna los ámbitos señalados en los artículos 4.1 y 5.1, podrá haber aulas adscritas a una Escuela. Estas aulas deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 funcionarán bajo la dirección de la Escuela de la que dependan, compartiendo con ella enseñanzas y currículo. El reconocimiento de estas aulas se tramitará como ampliación de la Escuela que haya sido autorizada.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Disposición transitoria primera.*—*Habilitación del profesorado:* 1. El Departamento de Educación y Ciencia desarrollará criterios específicos para la habilitación del profesorado que a la entrada en vigor de este Decreto se halle impartiendo enseñanzas en las Escuelas de Música y Danza registradas en la Dirección General de Centros y Formación Profesional y no reúna los requisitos señalados en el artículo 14.

*Disposición transitoria segunda.*—*Adecuación de las Escuelas:* Las Escuelas actualmente existentes dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adaptarse a lo dispuesto en el mismo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

*Única.*—A la entrada en vigor de este Decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo en él dispuesto.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Disposición final primera.*—Facultad de desarrollo: Se faculta a la Consejera de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

*Disposición final segunda.*—Entrada en vigor: Este Decreto

entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 28 de mayo de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,  
EVA ALMUNIA BADIA**

## II. Autoridades y personal

### a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

**DECRETO 184/2002, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se cesa y nombra Consejero del Consejo Escolar de Aragón.**

**1661**

La Ley 5/1998, de 18 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, en su art. 10 establece que los Consejeros del Consejo Escolar de Aragón serán nombrados y cesados mediante Decreto del Gobierno de Aragón. Asimismo, el art. 13, determina las causas de la pérdida de miembro del Consejo Escolar de Aragón, así como, también, el procedimiento de sustitución.

El nombramiento de los Consejeros del Consejo Escolar de Aragón se realizó por el Decreto 170/1998, del 6 de octubre, del Gobierno de Aragón.

Por la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, en el art. 23 se modifica la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, cuyo art. 10.2 queda redactado de la siguiente forma: «m) Cinco Consejeros designados por las Cortes de Aragón a propuesta de cada uno de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación parlamentaria».

El acuerdo de determinadas organizaciones modificando sus designaciones, obliga a la sustitución de los afectados en favor de los nuevos propuestos por las organizaciones a las que representan.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 28 de mayo de 2002,

DISPONGO:

*Artículo primero.*

Cesar como Consejero del Consejo Escolar de Aragón a: —D. Francisco de Paula Durán Sarmiento, a propuesta de Izquierda Unida de Aragón, en representación de la Comisión de Educación de las Cortes de Aragón.

*Artículo segundo.*

Nombrar, como Consejero del Consejo Escolar de Aragón a: —D. Juan Manuel Aragüés Estragués, a propuesta de Izquierda Unida de Aragón, en representación de la Comisión de Educación de las Cortes de Aragón.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, 28 de mayo de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,  
EVA ALMUNIA BADIA**